

FUNDAMENTOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DENTRO DEL CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE PRISCILA ELIANA BARRETO MANOSALVAS



Se fundamenta la calidad de recurrente en lo prescrito por el artículo 441 numerales 1 y 2, debido a que Priscila Eliana BARRETO MANOSALVAS es la titular directa de los bienes jurídicos afectados por la conducta desvalorada del proceso.

Se fundamenta el recurso de apelación de conformidad a lo prescrito por el artículo 654.5 del COIP.

1.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 652.10 del COIP, se procede a señalar los vicios in procedendo, constantes en el proceso, que dio como resultado la sentencia impugnada.

- **Nulidad en relación con lo dispuesto por el artículo 652.10 letra c) del COIP, por violación de trámite.**

Como consta de la sentencia impugnada, en el acápite “ANTECEDENTES”, el día 6 de septiembre de 2018, a las 21:30 se dio la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos y medidas cautelares del procesado: ESCOBAR ARAUZ Raúl Eduardo, con respecto al tipo penal del artículo 152.2 del COIP, por lesiones, en concordancia con el artículo 156 que se encuentra dentro de los delitos de “Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” y que tiene relación con el bien jurídico denominado “integridad física”, Ante este hecho la Jueza dispone que se dé trámite de “Procedimiento Directo” de conformidad a lo prescrito por los

artículos 592 numeral 3 y 640 del COIP, procedimiento con el que se tramitó la causa, hasta la culminación en sentencia de procedimiento abreviado. Es preciso señalar, que el artículo 640 ibídem prohíbe de forma expresa que en los casos de formulación de cargos por los tipos penales que atentan contra la integridad se aplique este tipo de procedimiento: “Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”. No cabe procedimiento directo pues se entiende que el tipo penal se refiere a los delitos contra la integridad y que no requieren el resultado de muerte pues de lo contrario el artículo podría limitarse a señalar los delitos contra la inviolabilidad de la vida. Al respecto se debe recordar que el artículo 156 se encuentra dentro de delitos contra la integridad personal, además constituye una norma penal en blanco que remite al artículo 152 que también se encuentra en dicha sección y que tienen como bien jurídico tutelado la “Integridad Personal”.

El presente caso debió tramitarse mediante procedimiento ordinario. Sin embargo, pese a la tramitación mediante procedimiento directo, la vulneración de los derechos de la compareciente, se da en la audiencia de procedimiento directo que se llevó a efecto el día 14 de septiembre de 2018, a las 09:00, debido a que en esta diligencia la Jueza hubiera podido subsanar su error en el procedimiento y garantizar el derecho a la defensa de la compareciente. Es en esta audiencia, en la que se omite tutelar los derechos contenidos en el artículo 11 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del COIP, además se violó el Derecho a la Defensa contenido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, letras a), b), c), h); y, l); el Derecho al Debido Proceso constante en el artículo 76 ibídem, y la tutela judicial efectiva constante en el artículo 75 de la Constitución de la República de Ecuador.

En la especie, la violación a los derechos y garantías constitucionales se configuran en el momento en que la Jueza limita de forma arbitraria la duración de la investigación de los hechos al aplicar el procedimiento directo, ya que no permitió a la compareciente que se le realicen los exámenes clínicos solicitados por la médico legista que realizó el informe que consta de fojas 108 a 110 del expediente, estos son: examen maxilofacial y de oftalmología; lo que imposibilitó la obtención de los elementos fácticos que posibiliten encontrar la verdad histórica de los actos realizados por el procesado el día 5 de septiembre de 2018.

No se permitió la obtención de versiones ante Fiscalía de:

- Marcelo Terán, vecino que llamó a la policía y procedió al rescate de la compareciente.
- Dora Sánchez, vecina que presencié los hechos.
- Darío Collaguazo, paramédico reanimó y dio los primeros auxilios a la compareciente.
- La madre de la compareciente que recibió su llamada de auxilio.
- El tío de la compareciente que llegó al lugar de los hechos.

No se realizaron tampoco las pericias de entorno social y de rasgos de personalidad del agresor y demás pericias encaminadas a descubrir el sustrato fáctico suficiente para determinar la existencia o no de una conducta desvalorada de tentativa de Femicidio.

- **Nulidad en relación con lo dispuesto por el artículo 652.10 letra b) del COIP, por violación de trámite, en relación a la garantía de motivación contenida en el artículo 76.7 letra I) de la CRE.**

Otra violación que provoca la nulidad de lo actuado por la Jueza tiene relación directa con la motivación de la sentencia pues viola de forma expresa lo prescrito por el artículo 9 numeral 12 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Otra violación que provoca la nulidad de lo actuado por la Jueza tiene relación directa con la motivación de la sentencia pues viola de forma expresa lo prescrito por el artículo 9 numeral 12 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Debido a que la Jueza afirma en dos ocasiones que “El procedimiento especial abreviado constituye uno de LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (1) previstos en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador”[1]y lo aplica al tipo penal del artículo 156 COIP, hecho expresamente prohibido por el 9 numeral del artículo 12 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres vigente desde el 5 de febrero de 2018, que señala.

Art. 9.- Derechos de las mujeres. (...) Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes: 12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;

Situación que contraviene de forma expresa la garantía de motivación contenida en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República, como garantía del Derecho a la Defensa y que prescribe:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(1) El procedimiento abreviado no constituye un método alternativo para la solución de conflictos, corresponde un proceso de heterocomposición en materia penal.

Situación que contraviene de forma expresa la garantía de motivación contenida en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República, como garantía del Derecho a la Defensa y que prescribe:

Asimismo, en sentencia N. 0 092-13-SEP CC, dentro del caso No. 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucional; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

En el presente caso encontramos que la sentencia impugnada carece de lógica, y razonabilidad; además de que los antecedentes fácticos no corresponden a la calificación jurídica del hecho, y consecuentemente el trámite y la pena impuesta.

- **Nulidad en relación con lo dispuesto por el artículo 76.7 letra g) de la Constitución de la República de Ecuador**

Es preciso señalar que dentro del proceso que llevó a la sentencia impugnada la compareciente no tuvo defensa material debido a que el Defensor Público que actuó en representación, no realizó los actos técnicos necesarios para defender los derechos de la compareciente.

Este hecho se evidencia y refuerza en la falta de oposición a la tramitación del proceso mediante proceso directo; y, posteriormente del procedimiento abreviado. Más aún cuando en la audiencia de 14 de septiembre de 2018, se limitó a decir:

D.- Por los derechos de la víctima BARRETO MANOSALVAS PRISCILA ELIANA en su representación interviene en audiencia el Ab. Luis Guerrero Rodriguez, y dice: "(...) Soy el Ab. Luis Guerrero, Defensor Público, comparezco en representación de la víctima y acusadora particular en este caso la señora BARRETO MANOSALVAS PRISCILA ELIANA, conforme me ampara las disposiciones legales contempladas en el artículo 451 del COIP, así como el Art. 191 de la Constitución de la República, debo manifestar que por cuanto se han respetado las garantías contempladas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República no existe ningún vicio que puede afectar a la validez del proceso por lo tanto solicito se lo declare válido, respecto a la aplicación en este caso y ante el pedido de la defensa del procesado por cuanto es una facultad de la Fiscalía en este caso aceptar el procedimiento abreviado conforme lo dispone el Art. 635, SEÑORA JUEZA NADA TENDRÍA QUE ALEGAR CON RELACIÓN A ESE TEMA, TODA VEZ QUE ES UNA FACULTAD DE FISCALÍA ESA SITUACIÓN, LO QUE SI ME RESERVO ES EL DERECHO PARA INTERVENIR EN CUANTO AL MONTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL (...)"

La actuación de defensoría pública viola de forma material el artículo 76.7 letra g) CRE.

Con todo lo señalado se solicita que el Tribunal declare la nulidad del proceso a partir de la audiencia de procedimiento directo del 14 de septiembre de 2018 y que terminó con una sentencia oral aceptando el procedimiento abreviado.

Ahora bien, con respecto a los vicios in iudicando se procede a señalar a continuación los mismos:

La sentencia impugnada viola de forma expresa lo prescrito por el artículo 639 del COIP.

El artículo 639 del COIP prescribe que era obligación de la Jueza rechazar la

aplicación de procedimiento abreviado cuando este viole los derechos de la víctima, que de algún modo no se encuentre apegado a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, caso en el cual se rechaza dicho procedimiento y se dispone se tramite en proceso ordinario.

En el presente caso, la Jueza no consideró que la conducta puesta en su conocimiento era una continuación de hechos de violencia previamente perpetrados por el mismo agresor dentro de una relación de poder. Al respecto consta de la propia sentencia que la víctima, tenía al momento de la agresión una boleta de auxilio, ya se había emitido una medida de protección para tratar de evitar la vulneración de la integridad de la víctima, medida que no fue efectiva, sin embargo, en la sentencia impugnada, la Jueza vuelve a otorgar boleta de auxilio, cuando esta ya no es un medio idóneo para prevenir futuras agresiones; inclusive el agresor había sido sentenciado a 7 días de privación de libertad por otro caso de violencia en contra de la misma víctima.

Los derechos de la víctima vulnerados en la sentencia impugnada son:

- Artículo 7 letras a, f y g de la Convención Belém Do Pará ratificada por el Ecuador en 1995, referidos a la debida diligencia que deben aplicar operadores/as de justicia en la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra las mujeres.
- Los estándares de protección señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Rosendo Cantú vs México y Campo Algodonero en contra del mismo país, que explican que es una exigencia para los Estados investigar de forma seria y material los delitos de violencia contra las mujeres o de lo contrario se convierten en aliados de los particulares que ejecutaron los hechos.
- Artículo 11 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del COIP.

- Además se violó el Derecho a la Defensa contenido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, letras a), b), c), h); y, l); el Derecho al Debido Proceso constante en el artículo 76 ibídem, y la tutela judicial efectiva constante en el artículo 75 CRE

Se violó el artículo 9 literal 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, en relación con los artículos 76.1 letra c) que obligaba a la Jueza a escuchar personalmente y en igualdad de condiciones a la víctima de violencia, ya que en la audiencia de procedimiento directo no se permitió a la víctima manifestarse de forma personal, pues solo se le dio la palabra a su defensor público, quien no informó a la víctima de su derecho a ser escuchada y tampoco le consultó sobre la posibilidad de oponerse a la tramitación del caso por procedimiento abreviado cuando se violen sus derechos, de acuerdo al artículo 637.2 del COIP; incluso de los audios de grabación de la audiencia de procedimiento directo se colige que la víctima jamás fue consultada sobre este hecho.

Se violó los derechos prescritos en los artículos 78 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 9.13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en relación con el derecho a la verdad por la falta de debida diligencia en la investigación, como ya se acreditó en la presente exposición.

En la sentencia impugnada existe una indebida aplicación del artículo 156 del COIP, por cuanto, los hechos descritos en el testimonio anticipado de la víctima claramente demuestran la concurrencia de indicios suficientes para demostrar la concurrencia de la conducta desvalorada tipificada en el artículo 141 COIP de femicidio en relación con el artículo 39 de la misma norma que trata el grado de tentativa, ya que existió entre la víctima y el agresor una relación de poder que se manifestó con violencia física, psicológica y patrimonial previa a los hechos investigados; agresión física cometida con las agravantes de ensañamiento, alevosía del artículo 47 numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 12; y, un hecho salvador ajeno

a la voluntad del agresor que fue la intervención de los vecinos que salvaron la vida de la víctima.

Los actos realizados por la Jueza, Fiscalía y Defensoría Pública, recogidos en la sentencia impugnada violan los artículos 66.3 letras a) y b); y, artículo 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con la obligación de protección del Estado respecto de los derechos humanos.

Por todos los hechos expuestos queda justificada la existencia de errores in iudicando en la sentencia recurrida, por lo que se solicita se acepte la apelación, se aplique el artículo 639 del COIP, se revoque la sentencia y se disponga que el proceso se tramite en trámite ordinario.